



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-94/2022

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO
M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de declarar fundada la omisión de resolver la queja intrapartidaria que promovió el actor en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor, Sergio Montes Carrillo, promovió ante esta Sala Superior una queja en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cuya destitución solicitó, al considerar que han violentado diversas normas partidistas en la resolución de los asuntos de su competencia.

Esta Sala Superior determinó reencauzar la queja al Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que ese órgano resolviera lo conducente.

En este medio de impugnación controvierte la omisión del Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver dicha queja.

II. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, Sergio Montes Carrillo presentó demanda de juicio ciudadano, en el que pretendía que se destituyera a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque, en su concepto, violentaron diversas normas partidistas.

2. Reencauzamiento. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio ciudadano, por no haber agotado el principio de definitividad y ordenó reencauzar la demanda al Consejo Nacional para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo conducente.

3. Medio de impugnación. El once de enero de dos mil veintidós, Sergio Montes Carrillo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero un medio de impugnación en contra de la omisión del Consejo Nacional de resolver su queja partidista interpuesta en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de dos de febrero, el Tribunal Electoral local formuló consulta a la Sala Superior, a fin de que determine cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia mencionada.

5. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. Mediante acuerdos plenarios de siete de febrero y cinco de marzo, respectivamente, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer el caso y reencauzar la vía a juicio ciudadano.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de cinco de marzo se turnó el expediente SUP-JDC-94/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con base en lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 3°, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, en términos del acuerdo plenario dictado en el asunto general SUP-AG-36/2022, en el que la Sala Superior determinó ser competente para conocer del presente asunto.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

El órgano responsable hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda, al sostener que el medio de impugnación es evidentemente improcedente porque pretende impugnar un acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior.

Es infundada la causa de improcedencia, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la supuesta omisión atribuida al Consejo Nacional de Morena de resolver la queja que promovió en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido.

No se advierte que controvierta el acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior, sino la omisión de resolverlo por parte del Consejo Nacional.

VII. PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad¹ conforme con lo siguiente:

7.1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

7.2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el actor impugna una omisión atribuida al Consejo Nacional de Morena, la cual es considerada de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

7.3. Legitimación. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que la omisión del partido al que se encuentra afiliado vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

7.4. Interés. La parte actora tiene interés jurídico porque promovió el medio de impugnación partidista cuya omisión de resolver reclama.

7.5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Marco de referencia

De los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, Base VI, de la Constitución general, se advierte la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa

¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.



e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que quien promueve cuente con una solución completa y definitiva de la problemática jurídica que plantea.

El artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en alguna controversia, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este derecho comprende tres etapas a las que corresponden igual número de derechos. Las etapas son:²

- a) Acceso a la jurisdicción: previa al juicio, parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Judicial: va del inicio del procedimiento hasta la última actuación; a esta etapa corresponde el derecho al debido proceso; y,
- c) Posterior al juicio: identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En la misma línea, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de contar con un órgano responsable de impartir justicia interna, que debe conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respeto a los plazos establecidos en la propia normativa partidaria.

² Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.

Además, de conformidad con el artículo 47 del mismo ordenamiento, las controversias deben ser resueltas en tiempo, para garantizar los derechos de los militantes, para que puedan acudir ante este Tribunal.

Análisis del caso

En el caso, el actor se inconforma con la omisión del Consejo Nacional de Morena de resolver la queja que promovió en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad de Morena, cuya destitución solicitó, al considerar que han violentado diversas normas partidistas en la resolución de los asuntos de su competencia.

Esa queja fue promovida directamente ante esta Sala Superior, que determinó reencauzarla al Consejo Nacional de Morena, para que ese órgano resolviera lo conducente.

De constancias de autos se advierten las siguientes actuaciones en el caso:

- El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, Sergio Montes Carrillo presentó queja en la que solicitó que se destituyera a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque, en su concepto, violentaron diversas normas partidistas.
- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior reencauzó la demanda al Consejo Nacional de Morena.
- El veintidós de noviembre, el Consejo Nacional de Morena recibió la queja promovida por el hoy actor.
- El once de enero de dos mil veintidós, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Guerrero.
- El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo Nacional de Morena radicó y admitió la queja, ordenando dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que manifestara lo que a su derecho convenga en el plazo de cinco días.

Resalta que, hasta la fecha de resolución de este medio de impugnación, el Consejo Nacional de Morena no ha resuelto la queja promovida por el actor, ni ha expresado algún impedimento para hacerlo que pueda ser



valorado por esta Sala Superior.

Al respecto, resulta indispensable precisar que el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino porque ese recurso debe ser efectivo en la medida en que la persona justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte³ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

Lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea argumentativa, la propia Suprema Corte⁴ estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que debe existir un plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque

³ Jurisprudencia P./J. 113/2001, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

La Corte Interamericana⁵ ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es preciso emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

En el caso, la materia de controversia en la queja partidista promovida

⁵ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009.



por el hoy actor consiste en la actuación por parte de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que califica como indebida y violatoria de la normativa interna, por lo que solicita destitución.

El actor esencialmente refiere en su queja que la Comisión de Justicia ha violentado diversas disposiciones de los Estatutos del partido y distintas normas electorales de aplicación supletoria, que podrían conllevar como sanción la destitución del cargo de sus integrantes.

Así, el promovente manifiesta que la Comisión de Justicia:

- A la fecha no ha publicado un listado de todos los sancionados en sus resoluciones.
- Vulnera los principios de transparencia, acceso a la información y legalidad porque no realiza las sesiones de manera pública, al omitir señalar fecha y lugar en las que se llevarán a cabo.
- Las sesiones informadas en los boletines informativos no corresponden a las que ha realizado formalmente, lo que resulta un engaño para la militancia del partido.
- Manipula la información de manera continua.
- Su página web tiene un alto grado de complejidad.
- Omite firmar de manera autógrafa sus actuaciones, toda vez que utiliza firmas pegadas y copiadas.
- Incumple con los principios de independencia, imparcialidad y objetividad en la sustanciación y resolución de los asuntos que se someten a su jurisdicción.

Ahora, es importante destacar que no existe alguna norma que regule el procedimiento para que el Consejo Nacional sustancie y resuelva la queja que fue reencauzada por esta Sala Superior.

No obstante, en la determinación del reencauzamiento, se precisó que esta Sala Superior ha sostenido que cuando en la normativa interna de los partidos políticos no se prevea de manera específica un medio de

impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, dichos institutos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

Además, se destacó que el Consejo Nacional debía implementar el procedimiento respectivo, en el que se salvaguardara el derecho de acceso a la justicia de las partes involucradas en la controversia.

Por otro lado, en el acuerdo de radicación y admisión de la queja, que el órgano responsable adjunta a su informe circunstanciado, se advierte que determinó emplear las reglas derivadas del artículo 54 del Estatuto para sustanciar el procedimiento y, de manera supletoria, las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, esta Sala Superior ha considerado que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación a la mayor brevedad⁶.

De lo anterior, se concluye que el Consejo Nacional sí ha incurrido en una omisión injustificada de resolver el asunto, pues ha transcurrido en exceso el plazo para que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desahogaran la vista que se les ordenó en el acuerdo de admisión de quince de enero, incluso ha transcurrido tiempo suficiente para que con ello se de vista al actor y para que ambas partes formularan alegatos.

Además, si bien el asunto tiene cierta complejidad, derivada del análisis de las pruebas ofrecidas por el actor y de los hechos atribuidos a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ha transcurrido tiempo suficiente para que se hubiera resuelto, ya que la queja fue reencauzada desde el dieciocho de noviembre de dos mil

⁶ Entre otros, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1241/2020.



veintiuno y el órgano responsable admite haberlo recibido el inmediato día veintidós de noviembre.

Así, han transcurrido más de tres meses sin que el Consejo Nacional resuelva la queja promovida por el ahora actor, lo que se traduce en una dilación injustificada, tomando en cuenta que, en su informe circunstanciado, tampoco hace valer alguna cuestión que le impida resolver el asunto o que justifique la dilación.

Efectos

Por ello, al resultar fundada la omisión de resolver el asunto, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable que **a la brevedad** resuelva la queja promovida por Sergio Montes Carrillo en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad de Morena, tomando en cuenta las acciones que deben realizarse para efectos de convocar y seguir los procedimientos estatutarios que rigen el actuar del Consejo Nacional de ese instituto político.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, de inmediato, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. La omisión planteada por la parte actora es fundada.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Nacional de Morena que resuelva la queja promovida por Sergio Montes Carrillo, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos,

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.